

La representación del Ayuntamiento de Vico del Alcor, de esta Provincia, sin perjuicio de intervenir cuando considere preciso en las sucesivas deliberaciones, se ve obligada a impugnar en su totalidad, el proyecto de bases de un Estatuto Andaluz, que para su estudio, con atento beso la mano, le fué remitido por el infatigable y digno Presidente de la Excm. Diputación de esta Provincia. Impugnación u observaciones estas que, por AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR, se concretan en los siguientes incisos:

-----oOo-----

A.- EMPLEO INADECUADO DE LA TERMINOLOGIA

Se observa en el proyecto que contiene una manifiesta imprecisión en el empleo de la terminología pertinente. En diversos lugares se habla de autonomía y de descentralización, de mancomunidad y de región. Notas sobre las "Bases para un proyecto de Estatuto Andaluz" se trata. Y aunque no es propósito de esta tampoco les permitiría, formular en este momento una disquisición doctrinal sobre esta materia, es lo cierto que a juicio de esta representación, en todo el Estatuto Andaluz se debe hablar de autonomía y de región y ni siquiera una sola vez de mancomunidad y de descentralización, porque estos vocablos no responden a la técnica que informa al artículo 11 y siguientes de la Constitución de la República. Examinense esos preceptos, como los que contiene el vigente Estatuto Catalán, y se comprobará como ni una vez ni siquiera se mencionan los conceptos de descentralización, ni de mancomunidad, que responden a una concepción marcadamente centralista, en el orden político del Estado.

Y para que su transcripción no exceda más de lo debido este trabajo, la representación, 19 de Enero de 1933 obligado a señalar el completo desarrollo que se da en estos particulares, como la citada glosa que del precepto constitucional antes citado, inserta en su notable obra "La autonomía en la integración política", el ilustre profesor de la Universidad de Friburgo, Don Eduardo S. Lorenz. En ella se afirma, que

La descentralización es autonomía administrativa y que lo que la Constitución de la República quiere decir, es que las colectividades autónomas tendrán competencia localativa y competencia administrativa, que vincia, sin perjuicio de intervenir cuando considere preciso en las sucesivas deliberaciones, se ve obligada a impugnar en su totalidad, el proyecto de bases de un Estatuto Andalucía, que para su estudio, con atento besa la mano, le fué remitido por el infatigable y digno Presidente de la Excmo. Diputación de esta Provincia. Impugnación u observaciones estas que, para su más clara y metodizada exposición, concreta en los siguientes incisos:

B).- EL PROYECTO QUE ESTAMOS EXAMINANDO, MAS QUE UN ES

A.- EMPLEO INADECUADO DE LA TERMINOLOGIA

UN PROYECTO DE ESTATUTO DE MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES

Se observa en el proyecto que comentamos, una manifiesta impresición en el empleo de la terminología pertinente. En diversos lugares se habla de autonomía y de descentralización, de mancomunidad y de región, como si de conceptos idénticos se tratase. Y aunque no es propósito de los que suscriben, que su modestia tampoco les permitiría, formular en este momento una disquisición doctrinal sobre esta materia, es lo cierto que a juicio de esta representación, en todo el Estatuto Andaluz se debe hablar de autonomía y de región y ni siquiera una sola vez de mancomunidad y de descentralización, porque estos vocablos no responden a la tecnica que informa el artículo 11 y siguientes de la Constitución de la República. Examínense esos preceptos, como los que contiene el vigente Estatuto Catalán, y se comprobará como ni una vez sólo siquiera se mencionan los conceptos de descentralización, ni de mancomunidad, que responden a una concepción marcadamente centralista, en el orden político, del Estado.

Y ya que su transcripción haría exceder más de lo debido este trabajo, la representación que suscribe, estima obligado mencionar el completo desarrollo que de estos particulares, como la atinada glosa que del precepto constitucional antes citado, inserta en su notable obra "La autonomía en la integración política", el ilustre profesor de la Universidad de Friburgo, Don Eduardo L. Llorens. En ella se afirma, que ser que es verdad, pero por lo tanto, por lo que a nuestra re-

la descentralización es autonomía administrativa y que lo que la Constitución de la República quiere decir, es que las colectividades autónomas tendrán competencia legislativa y competencia administrativa, que es lo que constituye la autonomía en el orden político, mucho más amplia, por tanto, que la descentralización u autonomía en el orden administrativo. Comentario este de tan docto profesor, que como el mismo expresa, entre otros, tiene como fundamento la interpretación auténtica, esto es, la de los propios legisladores constituyentes, obtenido del Diario de Sesiones de la Cámara

provinciales y en su artículo 304 la creación de la región, por lo menos con igual contenido y amplitud, que la que se propone en el artículo 11 y siguiente, de la Constitución de la República. B).- EL PROYECTO QUE ESTAMOS EXAMINANDO, MAS QUE UN ESTATUTO DE ANDALUCIA O DE LA REGION ANDALUZA, PARECE SER UN PROYECTO DE ESTATUTO DE MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES ANDALUZAS.

Del examen del artículo 11 y 12 en los que fundamentalmente se habla de la confesión de parte relevación de pruebas, dice el adagio jurídico, y ella nos la ofrece la mención que contiene la nota posterior al título y anterior al prefacio, en el que se dice... "con el fin de establecer una Mancomunidad Administrativa"...; y en el propio prefacio, se habla de... "organizarse en régimen económico administrativo-autónomo"... "iniciativa encaminada especialmente a robustecer las actividades de las Diputaciones andaluzas y proporcionarles mayor eficiencia"... "dicho núcleo regional mancomunado"... "una ampliable descentralización económico-administrativa"... etc.etc., concepciones estas que al igual que el articulado, como más tarde veremos, no responden al núcleo político-administrativo de que nos habla el artículo 11 y siguiente, de la Constitución de la República.

Repetimos que en estos preceptos se habla de la organización regional estructurada autonomicamente en el orden político, es decir, con competencia administrativa, pero también legislativa, siempre que esta y aquella, no rebasen la órbita que la propia Ley fundamental del Estado señala. Y conforme con esos preceptos constitucionales, Cataluña ha sido organizada con más amplitud si se quiere, con solución de otros problemas, tales como el idioma y la enseñanza, que en Andalucía puede ser que no tengan realidad, pero por lo menos, por lo que a nuestra re-

gión respecta, ya que la Constitución de la República posibilita la creación de núcleos políticos administrativos regionales, esta representación estima, que conforme a sus preceptos, puede ser organizada autónomamente Andalucía. Para constituir esa Mancomunidad de Diputaciones Andaluzas, más o menos amplia, que el proyecto que examinamos propugna, hubieran bastado y sobrado disposiciones anteriores al régimen republicano. El propio Estatuto Provincial que promulgó la Dictadura de Primo de Rivera, en su artículo 48 y siguiente permite la creación de mancomunidades provinciales y en su artículo 304 la creación de la región, por lo menos con igual contenido y amplitud, que la que desarrolla el proyecto de que tratamos.

Esas tibias manifestaciones de autonomía, que contiene el prefacio que brevemente hemos analizado, tiene como es lógico su exacta repercusión en todo el articulado del proyecto de Estatuto Andaluz.

Del examen del artículo 1º y 2º en los que fundamentalmente se habla de la personalidad político-administrativa de Andalucía, claramente se colige que lo que se pretende crear es una Mancomunidad de Diputaciones. Compárese este artículo 1º, con el correspondiente del Estatuto de Cataluña, y se comprobará como en vez de decir "Las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona", dice "Cataluña"... y como además, es totalmente distinta la redacción del resto del precepto. Y es que, en Cataluña efectivamente, se ha creado el núcleo político-administrativo a que se refiere el legislador constitucional, y no una simple Mancomunidad de Diputaciones Catalanas.

Todo el resto del proyecto que comentamos, lo informa este mismo criterio, sobre el que venimos insistiendo. La propia integración del Cabildo Regional como su Consejo Ejecutivo; el texto del artículo 8º donde se expresa que los consejeros serán responsables ante la Asamblea Regional -no de Andalucía- sino de las Diputaciones mancomunadas; la iniciativa de convocatoria de la Asamblea etc.etc. Y lógico es que así ocurra, cuando se trata de constituir una Mancomunidad de Diputaciones Andaluzas, no cuando se trate de organizar autónomamente, en el orden político-administrativo, a Andalucía. Por esto estima esta representación, que debe ser sustituido el Cabildo Regional, por el Par-

lamiento andaluz, con un Gobierno andaluz, al igual que ocurre en Cataluña; en cuya constitución, y esto es trascendental desempeñen los municipios el papel de más importancia.

Y siguiendo igual sistemática, las atribuciones del Cabildo Regional Andaluz, serían las del Parlamento Andaluz, que a su vez establecería las normas de actuación del Gobierno u Organo ejecutivo, estatuyendo, como contenido de tales atribuciones, todas cuantas permiten los artículos 14 y siguientes de la Constitución, en armonía con las características propias de Andalucía.

Y téngase por seguro que tomando por base esos preceptos constitucionales, y por norma los artículos 5, 6 y siguientes del Estatuto Catalán, mucho más amplio que el establecido en el proyecto que examinamos, sería el ámbito de atribuciones autónomas de Andalucía, no obstante la amplitud que contiene el apartado H. de su artículo 16.

C).- LA HACIENDA REGIONAL

La regulación de tan importante materia, en el proyecto que comentamos, no es otra cosa, que una incompleta exposición de los ingresos que la nutren.

No se establece en él, los preceptos básicos, relativos a la formación presupuestaria, los fundamentales de donde se obtenga la ley de contabilidad de la Hacienda de la Región Andaluza; ni normas de garantía para el contribuyente que tan necesarias son en orden al establecimiento, recaudación e inversión de tributos locales. En una palabra, la estructura de lo que se denomina Hacienda Regional, guarda lógica relación con ese criterio, tan limitado, que en sus anteriores preceptos, acusa el proyecto de Estatuto Andaluz que comentamos. Estima esta representación que en el Estatuto Andaluz, han de ser establecidas aquellas normas fundamentales, que sin perjuicio de su posterior desarrollo, signifiquen el debido control contributivo y la obligada autonomía, para el establecimiento de cuantos recursos sean precisos, en orden al cumplimiento de las atribuciones propias de la competencia de la región andaluza. Y justo es confesar que para este fin, la pro-

pia Constitución de la República, y el Estatuto de Cataluña vigente, ofrecen material suficiente para estructurar, de acuerdo con el proyecto que señalamos, la organización económica de esta Región.

Pocas palabras más para dar por terminado estas modestas notas, las suficientes, para expresar que esta representación aspira a que la Región Andaluza se constituya autonomicamente, en el orden político-administrativo, sobre los postulados de la democracia y de la eficacia, que constituyen la esencia y el fundamento de las esplendorosas organizaciones locales de Norteamérica, Inglaterra y Alemania, verdaderos viveros del derecho público universal. De forma tal que sean los Municipios andaluces y exclusivamente estos, los cimientos o piedras angulares en que descansa esa organización y de ellos también se obtengan los materiales precisos, para construir -valga el símil- el gran edificio de nuestra singular andalucía. Con la riqueza de nuestro suelo, con las bellas características morales de sus habitantes y, sobre todo, con una organización político-administrativa verdadera, profundamente democrática y eficaz, confiadamente es de presumir que en poco tiempo, se vea convertida Andalucía, en la comarca pacífica, próspera y riente que por naturaleza le corresponde.

Sevilla diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.

EL ALCALDE PRESIDENTE



EL CONCEJAL NOVENO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,